

**DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL
ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO.**

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria número 202, de fecha 15 de julio de 2026, las diputadas Alma Rosa Elías Paso, Diana Rangel Zúñiga, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Hilda Miranda Miranda, Paloma Barragán Santos, María del Rosario Guerrero Martínez así como los diputados Andrés Velázquez Vázquez, Jorge Arguelles Salazar, José María Alejandro Pérez Ramírez, Miguel Ángel Moreno Zamora, Juan Pablo Escalante Urbán y Arturo Gómez Canales, integrantes de los Grupos Legislativos de Morena y Nueva Alianza en esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo".

2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora con el número **1103/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa, la diputada promovente señaló literalmente los siguientes argumentos:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Garantizar a las personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género el derecho a participar y de acceso a integrar el congreso local mediante la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en condiciones de equidad para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas de este grupo vulnerable para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con la finalidad de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación, lo anterior, incorporando una acción afirmativa permanente en su favor en el marco electoral local.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el año 2023 expidió el decreto número 488, publicado el en Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en fecha 30 de marzo del mismo año y por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, y de su artículo primero se estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman párrafo tercero del Artículo 3; párrafo segundo del Artículo 13; segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Artículo 21; fracciones XI, XII, XIII y XIII Bis del Artículo 25; el inciso e Bis de la fracción I del Artículo 30; fracciones XIII, XV, XXV, XXXI, XLVIII del Artículo 66; y se adicionan el párrafo cuarto al Artículo 3; tercero y cuarto párrafos al Artículo 4; tercero párrafo al Artículo 13; la fracción XV Bis al Artículo 25; el inciso e Ter a la

fracción I del Artículo 30; la fracción XXVIII Bis al Artículo 66; el segundo párrafo al Artículo 83; y la fracción V del Artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo...

Es así, que mediante el decreto número 488 y en lo que interesa, se incorporaron al Código Electoral derechos dirigidos a garantizar la participación política y el acceso efectivo al cargo de diputados por el principio de representación proporcional de las personas con discapacidad, es decir, se aseguró la inclusión y representación política de las personas con discapacidad.

Artículo 207. ...

I. a la IV. ...

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad.

Así mismo, cabe establecer y precisar que el decreto número 488, fue el instrumento legislativo con el que se materializaron los trabajos previos y la propia "Consulta sobre los Derechos Políticos a Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo 2022", tal y como se acredita del mismo documento y sin que el mismo hubiese sido impugnado.

De manera posterior el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, expidió el decreto número 573, publicado el en Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en fecha 22 de agosto de 2023, mediante el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo relacionadas con acciones afirmativas vinculadas con personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, careciendo de

cualquier contenido o materia de las personas con discapacidad, sin embargo, quedó integrado en la fracción V del artículo 207 del Código Electoral local, en conjunto con el grupo vulnerable de personas con discapacidad, quedando como sigue:

Artículo 207. ...

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

Es el caso que, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad mediante las que reclamaron la invalidez entre otros del decreto 573, por violaciones al procedimiento legislativo y por falta de consulta a las personas y comunidades indígenas y afromexicanos, así como a las personas con discapacidad.

A lo anterior, se registró el expediente relativo, asignándosele la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023.

Una vez substanciada la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas el pleno anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintitrés emitió la correspondiente sentencia...

"SEGUNDO. Se declara la invalidez de los DECRETOS NÚMS. 573 y 576, por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión...”

“CUARTO. La declaratoria de invalidez de los referidos DECRETOS NÚMS. 573 y 576 surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.”

“QUINTO. Se vincula al Congreso del referido Estado para que, dentro del plazo referido en el resolutivo anterior y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, y legisle en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia...”

Precisadas las consideraciones y hechos anteriores, se ha realizado un análisis minucioso de los propios decretos 488 y 573, así como de las constancias procesales de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas en especial de la propia sentencia.

Una vez hecho lo anterior, y derivado de diversas mesas de trabajo se elaboró por parte de la diputación que preside la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad un proyecto de promoción, la cual fue dirigida al ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, y del que se instruyó a la Dirección de la Coordinación de Asesores del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que lo signara y presentara ante el Alto Tribunal, dado, que su titular se encuentra debidamente facultado como

delegado para suscribirlo conforme a la Ley Orgánica de este poder legislativo.

En dicho documento jurídico, la petición se hizo consistir en que se concluya que la materia de cumplimiento con relación a la invalidez del decreto número 573, respecto a la consulta a personas con discapacidad se encuentra sustraída, toda vez que el proceso de consulta fue realizado y culminó con el decreto número 488.

Es decir, se argumentó que, en atención al principio de seguridad jurídica, es factible se concluya que el objeto de la materia de cumplimiento en lo relativo a la consulta de las personas con discapacidad quedó agotado.

La promoción antes descrita fue presentada en fecha 27 de febrero de 2026, ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

... Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis el ministro Hugo Aguilar Ortiz, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actuó con Fermín Santiago Santiago, secretario de la sección de trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, determinó y concluyó en atención a la promoción presentada en fecha 27 de febrero de 2026, que: no existe materia de cumplimiento con relación a la invalidez del decreto 573 cuyo efecto fue la realización de una consulta a personas con discapacidad. Lo anterior, ya que mediante dicho decreto se adicionó a la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual y de género.

Así mismo se estableció dentro del cuerpo del acuerdo que: "Sin embargo, el anterior pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la

acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, la cual fue producto de la consulta realizada en el dos mil veintidós y que dio origen al decreto 488, mismo que no fue impugnado en su momento, por lo que no era materia de análisis en estas acciones de inconstitucionalidad”.

En consecuencia, de lo anterior, se otorgó libertad legislativa a este congreso local para quedar en aptitud de adicionar nuevamente el texto respectivo, tal y como se encontraba al momento de su impugnación.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Comisión realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, la Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. Se realizaron mesas técnicas con el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado; en las cuales se efectuó un estudio interno de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, derecho electoral, técnica legislativa, inserción normativa, efectos de sentencias de control abstracto, factibilidad operativa e impacto presupuestal.

Como consecuencia de dichas reuniones, dicho órgano técnico emitió un instrumento de “Análisis y estudio de la iniciativa, sujeto a la consideración de la Comisión”; en el cual, de forma toral, expuso las siguientes conclusiones:

TÉCNICA LEGISLATIVA:

Se estima que la propuesta cuenta con los elementos señalados por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

ESTUDIO DE IMPACTO PRESUPUESTAL:

Al tratarse de una adición de carácter estrictamente declarativo, no genera obligaciones financieras que requieran presupuesto adicional.

OBSERVACIONES FINALES:

Después del análisis realizado, se coincide con la promovente respecto a la necesidad de reincorporar acciones afirmativas de las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexogenérica, que fueron añadidas a través de los decretos 488 y 573, respectivamente y; posteriormente, invalidadas por la SCJN, acción de inconstitucionalidad 192/2023.

Y como se establece en la exposición de motivos, derivado de diversas mesas de trabajo, la SCJN, otorgó libertad legislativa a este congreso local para quedar en aptitud de adicionar nuevamente el texto respectivo, tal y como se encontraba al momento de su impugnación, mediante Acuerdo de 30 de marzo de 2026.

B. Se llevaron a cabo reuniones con el equipo técnico de la diputada promovente, con el objeto de analizar la cronología y los alcances de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas que se refiere en el apartado de exposición de motivos; así como los acuerdos emitidos dentro de dicho expediente relativos a su etapa de

cumplimiento; y el contenido de la sentencia SUP-JDC-1282/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir del examen realizado, esta Comisión concluyó que **la propuesta es jurídicamente viable y debe aprobarse en sus términos**. Para arribar a esa determinación se efectuó un análisis profundo del origen normativo de la fracción V, de los alcances procesales de la ejecutoria y del acuerdo emitido en la fase de cumplimiento de los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad señaladas, así como de la forma en que la adición debe insertarse en el texto vigente del artículo 207.

Este ejercicio de análisis no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de la propuesta normativa, las y los integrantes de esta Comisión hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales.

Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la diputada promovente cuenta con la categoría jurídica necesaria para proponer reformas a la normatividad local.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo disponen que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que su trámite se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, con apego a la legislación aplicable y a los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo, el objetivo central de la iniciativa consiste en reincorporar al artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo una fracción V que garantice, en al menos una de las doce fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

La propuesta atiende una situación jurídicamente singular: el texto que pretende adicionar ya había formado parte del ordenamiento local, pero dejó de producir efectos como consecuencia de la declaratoria de invalidez del Decreto 573 dentro de la acción de inconstitucionalidad **192/2023 y sus acumuladas**. Posteriormente, en la etapa de cumplimiento, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación delimitó la materia ejecutable de la sentencia y reconoció expresamente la aptitud del Congreso para legislar nuevamente.

QUINTO. El marco constitucional aplicable parte de los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. A ello se suman los principios de representación democrática y libertad de configuración legislativa local en materia electoral, dentro de los límites previstos por los artículos 41, 105 y 116 de la propia Constitución Federal.¹

En el plano convencional, los artículos 5 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obligan a adoptar medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad de hecho y a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, incluido el derecho a votar y ser elegidas. El artículo 4.3 de la misma Convención exige consultas estrechas y colaboración activa cuando se elaboren y apliquen legislación y políticas que afecten directamente a este grupo.²

Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegido y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Estos estándares autorizan y, **cuando persisten desventajas estructurales, justifican la adopción de medidas de igualdad material.**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 35, 41, 105 y 116, texto vigente. Cámara de Diputados. Consulta: 21 de julio de 2026. diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4.3, 5.4 y 29; Decreto promulgatorio, DOF, 2 de mayo de 2008. dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008.

SEXTO. La cronología del origen de las acciones afirmativas que se encuentran invalidadas y que la iniciativa propone reincorporar al texto vigente del Código Electoral del Estado de Hidalgo se explica a continuación.

En la sentencia **SUP-JDC-1282/2019**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la legislación hidalguense no contemplaba acciones afirmativas suficientes para revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales. En consecuencia, vinculó al Congreso del Estado para diseñar las medidas necesarias que garantizaran su participación en cargos de elección popular y cargos públicos, después del análisis de pertinencia y del proceso de consulta correspondiente.³

La resolución electoral dejó al legislador local un margen para elegir la medida idónea, pero fijó un deber de resultado: remover barreras estructurales y construir condiciones efectivas de postulación e integración. También reconoció que las cuotas constituyen una de las herramientas posibles, siempre que sean objetivas, razonables y proporcionales.

SÉPTIMO. En atención a ese antecedente, el Congreso del Estado de Hidalgo expidió el **Decreto 488**, publicado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el que se adicionó la fracción V al artículo 207 del Código Electoral. La redacción aprobada garantizó el acceso al cargo, en al menos una de las doce fórmulas de representación proporcional, a personas con discapacidad.⁴

Esta medida fue precedida por la "Consulta sobre los Derechos Políticos a Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo 2022" y el **decreto señalado**

³ TEPJF, Sala Superior, SUP-JDC-1282/2019, sentencia de 14 de noviembre de 2019, apartado de efectos y resolutivo segundo. te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1282-2019.pdf.

⁴ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Decreto número 488, Alcance Dos, 30 de marzo de 2023. periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-2-del-30-de-marzo-de-2023.

no fue impugnado en la acción de inconstitucionalidad que posteriormente dio origen a la problemática ahora analizada.

En esas condiciones, es indudable que el Congreso local agotó debidamente el deber de consulta previo a la emisión de la acción afirmativa para personas con discapacidad que se incorporó al Código Electoral del Estado; y que tanto el desarrollo de dicha consulta, como el cuerpo normativo que entró en vigor, **adquirieron firmeza al no haber sido debatidos por algún medio de control constitucional**, dentro del término habilitado para tal efecto.

OCTAVO. Sin embargo, meses después, mediante el **Decreto 573**, publicado el 22 de agosto de 2023, se reformó la misma fracción V del artículo 207 del código electoral local **para agregar al final la expresión “y personas de la diversidad sexual y de género”**. Este acto legislativo, como queda claro, no incorporó, modificó o impactó en forma alguna la medida afirmativa previamente concedida a las personas con discapacidad, sino que únicamente tomó como base la misma fracción ya existente (fracción V) y amplió sus destinatarios para hacer dicha medida extensiva a las personas de la diversidad sexogenérica.⁵

Así, la misma fracción normativa quedó integrada por dos acciones legislativas de origen diverso: **la primera, proveniente del Decreto 488 y vinculada con personas con discapacidad; la segunda, incorporada por el Decreto 573 y relacionada con personas de la diversidad sexual y de género**. La identificación de la génesis de esta norma resulta indispensable para comprender el alcance del litigio constitucional y las razones de la reincorporación propuesta.

NOVENO. Posteriormente, en septiembre de 2023, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

⁵ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Decreto número 573, Alcance Tres, 22 de agosto de 2023. periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-3-del-22-de-agosto-de-2023.

promovieron las acciones de inconstitucionalidad 192/2023, 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023.

Luego del trámite procedimental, en sesión del 7 de diciembre de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró la invalidez total de los Decretos 573 y 576**; respecto del primero, estimó que la fracción V del artículo 207 incidía en los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y que no se había acreditado la consulta previa exigible.⁶

Así mismo, la ejecutoria difirió los efectos de la invalidez hasta la conclusión del proceso electoral ordinario 2023-2024, con el propósito de preservar el principio de certeza, y **vinculó al Congreso local a llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad y a legislar conforme a sus parámetros.**

DÉCIMO. Ahora bien, es preciso señalar que el Decreto 573 presentó como texto reformado la fracción V completa; sin embargo, solo la porción relativa a las personas de la diversidad sexual y de género había sido incorporada mediante ese decreto. Como ya se ha referido, la protección para personas con discapacidad provenía de un decreto distinto (488), precedido de consulta y no impugnado en su momento.

Si bien es cierto que, en el control abstracto, la norma resultante puede ser examinada como una unidad y que la Suprema Corte cuenta con atribuciones para suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez y extender efectos cuando existe dependencia normativa; también lo es que para la ejecución de la sentencia es necesario distinguir la fuente, el objeto procesal y la conducta exigible a la autoridad vinculada.

⁶ SCJN, Pleno, acción de inconstitucionalidad 192/2023 y acumuladas, sentencia de 7 de diciembre de 2023, apartados VI.3 y VII y resolutivos. www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_324218_6450_firmado.pdf.

Al no haber sido advertida esta distinción técnica por el Máximo Tribunal, la consecuencia práctica de la declaratoria total fue que se dejó sin eficacia toda la fracción V, **incluida la porción que se había originado en el Decreto 488, pese a no ser materia de las acciones de inconstitucionalidad y haber quedado previamente firme al no haber sido impugnada.**

DÉCIMO PRIMERO. En esa tesitura es que, encontrándose abiertos y en etapa de cumplimiento los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas, el 27 de febrero de 2026 este Congreso local presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una promoción en la que se vertieron los razonamientos citados en considerandos anteriores, y se solicitó al Tribunal declarar sin materia el mandato por el cual se vinculó al Poder Legislativo a efectuar una consulta pública en materia de discapacidad, previo a legislar la acción afirmativa que se invalidó en dicha materia.

En respuesta, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo el 30 de marzo del presente, en el cual **resolvió que no existía materia de cumplimiento respecto de la consulta a personas con discapacidad**, toda vez que el Decreto 573 había incorporado la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual y de género, mientras que la acción afirmativa para personas con discapacidad había sido producto de la consulta pública realizada por el Congreso de Hidalgo en 2022 y del Decreto 488 publicado en marzo de 2023, el cual no fue impugnado.⁷

El acuerdo concluyó, además, que **el Congreso local quedó en aptitud de adicionar nuevamente el texto respectivo tal como se encontraba al momento de su impugnación y dejó sin efecto el requerimiento de fecha 8 de enero de 2023, exclusivamente por lo que hace a la consulta en materia de discapacidad.**

⁷ SCJN, Presidencia, acción de inconstitucionalidad 192/2023 y acumuladas, acuerdo de 30 de marzo de 2026, materia de cumplimiento y libertad legislativa.
scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2026-04-09/MP-ACCINCONST-192-2023.pdf.

En la inteligencia de que los pronunciamientos relativos a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas corresponden a otra materia y, por ello, no forman parte de este dictamen.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde la perspectiva de cumplimiento de sentencias constitucionales, la determinación de la Corte de fecha 30 de marzo de 2026 no debe leerse como una revocación de la ejecutoria ni como una restauración automática de la fracción V del artículo 207 del código electoral. La cosa juzgada relativa a la invalidez del Decreto 573 permanece hasta ahora intacta; lo que se delimitó fue la materia de cumplimiento y la conducta actualmente exigible al Congreso.

Es decir, mientras la fracción referida permanezca anotada como inválida, se requiere un nuevo acto legislativo que la reincorpore válidamente al sistema jurídico estatal.

Por esa razón, la vía jurídicamente correcta consiste en **ejercer nuevamente la potestad legislativa, tal como plantea la iniciativa.** La adición propuesta no configura repetición del acto invalidado ni evasión de la sentencia: el defecto que sustentó la invalidez fue de carácter procedimental, no una prohibición material de establecer la acción afirmativa, y **la propia autoridad encargada del cumplimiento reconoció expresamente la libertad legislativa para reincorporar el texto.**

Este dictamen, por tanto, no desconoce la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2023. Al contrario, toma dicha resolución como antecedente formalmente vinculante y lo interpreta sistemáticamente junto con el acuerdo dictado en su fase de cumplimiento, adoptando la solución normativa necesaria para restituir certeza al ordenamiento electoral.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, no obstante que ha quedado sentado que el Congreso cuenta con libertad configurativa para adicionar nuevamente el texto invalidado de la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al instarse un nuevo proceso legislativo para su reincorporación, esta Soberanía debe llevar a cabo una valoración actual sobre los estándares de constitucionalidad y validez de las acciones afirmativas contenidas en dicha norma.

En ese orden de ideas, se considera que **la medida legislativa propuesta supera un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**

Es idónea porque se dirige directamente a garantizar presencia efectiva de grupos históricamente subrepresentados en el Congreso local. Es necesaria porque la sola igualdad formal en el registro de candidaturas no asegura el acceso al cargo cuando persisten barreras estructurales, posiciones no competitivas o resultados que excluyen sistemáticamente a estos colectivos. Es proporcional porque reserva un piso mínimo dentro de doce fórmulas de representación proporcional y no elimina el derecho de otras personas o fuerzas políticas a participar en la asignación.

La locución "al menos" confirma que se trata de un umbral y no de un límite máximo. Tampoco excluye que personas pertenecientes a estos grupos obtengan el triunfo por mayoría relativa, ocupen otras posiciones de representación proporcional o sean beneficiarias de medidas adicionales justificadas por la autoridad electoral dentro de su ámbito competencial.

La norma establece el resultado legislativo mínimo y deja al Instituto Estatal Electoral la instrumentación operativa de la asignación, en armonía con la paridad de género, la autenticidad de la adscripción a la acción afirmativa, el orden de las listas, los límites de representación y los demás principios constitucionales. Con

ello se preserva la distribución de competencias entre legislador y autoridad administrativa electoral.

DÉCIMO CUARTO. Respecto de las personas con discapacidad, la reincorporación fortalece el cumplimiento del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la sentencia SUP-JDC-1282/2019. La medida reconoce que la participación política efectiva exige remover barreras físicas, comunicacionales, normativas, actitudinales y de acceso a posiciones competitivas.

Como se ha referido, la consulta realizada en 2022 dio origen al Decreto 488, y el acuerdo de fecha 30 de marzo de 2026 determinó que no existe materia para exigir una nueva consulta en el cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad. Bajo ese marco procesal específico, la reincorporación no está condicionada a repetir un procedimiento consultivo ya agotado respecto de la acción afirmativa.

Aunque la iniciativa atribuye carácter permanente a la acción afirmativa, ello debe entenderse como **estabilidad normativa mientras subsistan las barreras estructurales que justifican la medida**. La permanencia no impide que, con datos objetivos y una motivación reforzada, el legislador o la autoridad competente evalúen periódicamente su eficacia y, en su caso, fortalezcan sus mecanismos de aplicación.

DÉCIMO QUINTO. En relación con las personas de la diversidad sexual y de género, los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal impiden que la orientación sexual, la identidad o la expresión de género se conviertan en obstáculos para el ejercicio del derecho a ser votado. La igualdad sustantiva permite adoptar medidas específicas cuando la neutralidad formal reproduce exclusiones históricas.

La porción correspondiente había sido incorporada por el Decreto 573, pero la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad no declaró que su contenido fuera materialmente contrario a la Constitución y ni siquiera abordó el tema relativo a los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexogenérica.

En realidad, la invalidez total del decreto obedeció al problema procedimental de consulta (de personas con discapacidad y de personas indígenas) que, en ese momento, por error se hizo extensivo a la fracción completa. Por ello, no existe cosa juzgada que prohíba al Congreso restablecer la acción afirmativa para este grupo mediante un nuevo decreto.

La aplicación de la medida deberá mantener la paridad de género como eje transversal. La autoadscripción, las reglas de verificación y las medidas para impedir simulaciones deberán observar los criterios constitucionales y electorales vigentes, sin vaciar el derecho de identidad ni trasladar a las personas cargas probatorias desproporcionadas.

DÉCIMO SEXTO. Desde otra óptica, es necesario subrayar que la reforma tiene carácter electoral fundamental, porque incide en la asignación de diputaciones de representación proporcional. En consecuencia, su promulgación y publicación deberán observar la regla temporal del artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, conforme a la cual las leyes electorales deben publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso en que vayan a aplicarse y no pueden sufrir modificaciones legales fundamentales durante éste.

La entrada en vigor al día siguiente de la publicación, prevista por la iniciativa, es compatible con ese parámetro en la medida en que el procedimiento legislativo concluya dentro de la ventana constitucional. La anticipación normativa resulta especialmente importante para que los partidos políticos, las candidaturas, el

Instituto Estatal Electoral y la ciudadanía conozcan con certeza las reglas aplicables antes del proceso respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En materia presupuestal, la adición no crea unidades administrativas, plazas, órganos, registros, sistemas informáticos ni prestaciones económicas. Su cumplimiento se inserta en las atribuciones ordinarias del Instituto Estatal Electoral relativas al registro de candidaturas y a la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como en las obligaciones de los partidos políticos.

Por ello, la reforma no genera un impacto presupuestal directo ni requiere una cláusula transitoria de disponibilidad presupuestaria. Las labores de verificación, instrumentación y asignación deberán atenderse con los recursos y estructuras existentes, sin perjuicio de la programación interna que corresponda a las autoridades electorales.

DÉCIMO OCTAVO. Finalmente, la auditoría del proyecto de decreto planteado en la iniciativa es congruente con los alcances de la cláusula de habilitación señalada en el acuerdo de cumplimiento de la Suprema Corte, toda vez que la propuesta se ciñe a incorporar una fracción V al artículo 207, reproduciendo de manera íntegra la redacción normativa que guardaba previo a su invalidez, como una acción afirmativa en beneficio de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género.

Para mayor claridad, el comparativo normativo referido es el siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 207. ... I. a IV. ... Sin correlativo (fracción invalidada por la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas).	Artículo 207. ... I. a IV. ... V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

En esas condiciones, esta Comisión determina que la iniciativa resulta constitucional, convencional, legal, sistemáticamente congruente y operativamente viable. Por tanto, es procedente aprobarla en sus términos, de conformidad con el Proyecto de Decreto que se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse en sus términos la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

VI. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 207 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción V al artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 207.....

I. a IV. ...

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

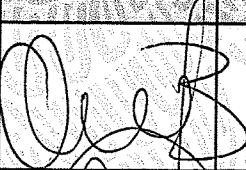
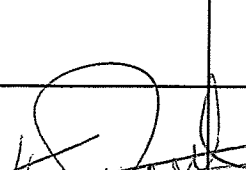
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

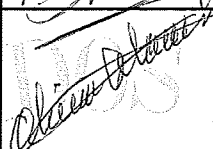
DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			

DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBÁN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			



ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.